Exp. 599-1-2021-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0403

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el hotel de Moreno, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en el centro de privación de libertad Palo Hincado, Cotuí, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Muñeco; a través del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 963-2023-SSEN-00003 de fecha 26/01/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2023-SSEN-00003, de fecha 26 de enero de 2023, declaró culpable al procesado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 67 de la Ley

631-16, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. (occisa), los señores [redacted], [redacted] y [redacted] y el Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de cincuenta (50) salarios del sector público, a favor del Estado dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido. Dictó sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted] por insuficiencia probatoria. Ordenó el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el procesado [redacted], consistentes en prisión preventiva, ordenando su libertad a menos que se encuentre en prisión por otro hecho. Eximió a los procesados del pago de las costas penales del proceso a [redacted] por estar asistidos por la defensa pública, y en cuanto a [redacted] en virtud del descargo. Ordenó la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 9mm, serie número 1779015. En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, condenó al procesado [redacted] al pago de una indemnización de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes los señores [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Las Lcdas. [redacted] y Albertina [redacted], en representación de [redacted], [redacted], depositaron escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2024

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00440 del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida de*

fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable sala la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordene la nulidad de esta, declare no culpable al recurrente del hecho imputado, y subsidiariamente ordene la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces distintos, que se declaren las costas de oficio por estar asistidos de la Defensa Pública.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Albertina [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En cuanto a la forma. Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. En cuanto al fondo. Segundo: Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado en todas sus partes recurso de casación incoado por el abogado de la defensa del ciudadano condenado [redacted]*, en contra sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de octubre de 2023, por considerar que la Corte a quo se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la referida solicitud, ya que claramente los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han podido comprobar la culpabilidad del recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada por la Corte a quo, ya que la Corte valoró los hechos, y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una defensa oficial. Bajo reservas.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de octubre del año 2023, ya que, conforme se puede apreciar, la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos*

de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando, que no había nada que reprocharles a los juzgadores a quo, sin que se evidencie violación de derechos fundamentales ni arbitrariedad que justifique la intervención de este tribunal de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. (Artículo*

> *426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *se le estableció a la Corte a qua que los recurridos con el ánimo de confundir el tribunal de juicio, hacen una acusación que no se ajusta a la realidad, imputándole hechos que el recurrente no cometió y hechos que presuntamente ocurrieron en otra jurisdicción del cual el tribunal de juicio no estaba apoderado sobre los mismos, con la sola intención de gravarle la situación y que sea condenado, hasta tal punto que desnaturalizó el hecho para configurarse los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano. La Corte a qua no observó todas las pruebas presentadas en la inmediación del juicio, de que nadie estableciera la intención del recurrente* [redacted]*, de causarle algún daño a la menor de iniciales* [redacted]*. (occisa), solo fueron a establecer lo que pudieron observar en el lugar de los hechos, cuando la occisa murió ya que nadie observo como ocurrió el hecho. […] la teoría de los hechos del imputado se comprobó con lo mismo testigo del órgano acusador donde quedo establecido, el arrepentimiento del imputado desde el momento en el cual se cometió los hechos y es clara que no hubo intención por lo ante expuesto. […] inobservando circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al señor* [redacted]*, la que establece el artículo 319 del Código Penal dominicano e imponerle una pena de 2 años como lo solicitado, pero decidieron confirmar una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena tan drástica, cuando no se demostró la intención, haciendo que dicha sanción refleje ser excesiva, desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *se le estableció a la Corte a qua, que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los jueces y tribunales. Al pronunciar su sentencia condenatoria, tiene el juez o tribunal la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. […] la Corte a qua debió valorar que el recurrente es una persona que tiene casi 60, que no tuvo intención de cometer el hecho, que todo se trató de un error al mismo manipular un arma sin experiencia, además que el recurrente nunca negó los hechos y que el mismo desde la medida de coerción mostró un arrepentimiento sincero de los hechos ya que siempre mantuvo la misma postura sobre lo sucedido. […] debió de valorar que el imputado al momento de cometer los hechos se quedó en el lugar y pidió ayuda.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y simple de que el nombrado* [redacted] *(a) el Muñeco, cometió homicidio voluntario y violación a la ley de armas, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, y así lo hace constar el tribunal de instancia […] luego de la corte revisar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente y en interés de tomar una decisión apegada al buen derecho pudo visualizar que contrario a lo dispuesto en la primera parte del recurso de apelación, el tribunal de instancia tuvo a su vista las declaraciones emitidas por los testigos del proceso señores* [redacted] *(a) Moreno […], Félix María Kin […], Ysrael* [redacted] *[…],* [redacted] *[…], Rabel* [redacted] *[…]. Sobre esas declaraciones es que el tribunal de instancia emitió la parte dispositiva de su sentencia y esta corte las comparte plenamente en razón, de que dichas declaraciones al ser valoradas conjunta y armónicamente con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador se pudo comprobar en el Tribunal a quo que fuera de toda duda razonable el imputado* [redacted] *(a) el Muñeco fue la persona que cometió el hecho de homicidio voluntario en perjuicio de una persona vulnerable, ya que se trataba de una menor de edad, razón más que suficiente por la que el Tribunal a quo impuso la pena de veinte (20) años de prisión, porque dichas declaraciones resultaban ser creíbles en lo que respecta a la identificación del alegado perpetrador de la acción punible, así como a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el referido hecho, corroborando en este aspecto el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relato fáctico del Ministerio Público, razón por la cual el tribunal le otorgó valor probatorio; al margen de las valoraciones que hizo dicho tribunal del contenido del artículo 339 que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar, que las reglas del referido artículo como ya hemos dicho en otras decisiones funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Por demás y en ese mismo aspecto, considera la corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que los alegatos planteados por la defensa técnica se rechazan por carecer de sustento. […] quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted] *(a) El Muñeco, fue quien le ocasionó la muerte a una menor de edad, por lo que, al haber establecido el Tribunal a quo una condena de 20 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación; que la parte recurrida [redacted], parte recurrida, solicitó que *sea declarado nulo, la presente solicitud de recurso de Casación incoado por el imputado* [redacted] *alias (Muñeco), a través de su abogado el Lic.* [redacted] *en contra sentencia penal de la corte de apelación núm. 203 2023-SSEN-00371 del distrito judicial de La Vega, donde rechaza el recurso […], por considerarse improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia que sea declarada nula la referida solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, han podido comprobar la culpabilidad del recurrente;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. [redacted]-SRES-00440 del 10 de marzo de 2025, razón por lo cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente esgrime, como punto de impugnación, el vicio de s*entencia*

manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; alega, en síntesis, que ante la Corte *a qua* estableció la desnaturalización de los hechos al realizarse una acusación que no se ajusta a la realidad; que fueron imputados hechos que el recurrente no cometió, con la sola intención de agravar la situación y que fuera condenado; indica además, que la corte no observó todas las pruebas presentadas en la inmediación del juicio, donde nadie establece la intención del recurrente [redacted] de causarle algún daño a la menor de iniciales [redacted].; que los jueces de la alzada decidieron confirmar una pena tan drástica aun cuando no se demostró la intención.

4.3. Examinados los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido advertir que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó entre otras cosas, que: *[…] quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, el hecho de que el ciudadano* [redacted]

(a) el Muñeco, fue quien le ocasionó la muerte a la menor de edad; observándose además, que han quedado claramente establecidas las circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado en el mismo, develándose la presunción de inocencia de la que se encontraba revestido.

4.4. De igual modo, se aprecia que para arribar a la decisión de culpabilidad, el tribunal de la inmediación valoró de forma individual y conjunta las pruebas –documentales, testimoniales, periciales, ilustrativas y materiales– sometidas al proceso; por lo que, en esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores que rigen el proceso penal; resultando pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[1] lo cual no se evidencia en este caso.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En lo relativo al argumento de que no se demostró la intención por parte del recurrente [redacted] de causarle algún daño a la menor víctima, conviene precisar que en el caso que se trata, contrario a lo planteado, del conjunto de elementos de pruebas valorados quedó determinado que concurren todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, hecho no controvertido y probado con el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver; b) El elemento material, manifestado en el caso, por la acción del imputado de accionar de manera voluntaria y dolosa para impactar en el cráneo a la menor de edad; c) La intención de producir el resultado lesivo.

4.6. En ese tenor, precisa esta Segunda Sala que tanto la jurisprudencia como la doctrina configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos objetivos, básicamente: el instrumento utilizado para la comisión del delito, que en el caso en concreto se trató de un arma de fuego tipo pistola, calibre 9mm; la localización de la herida, que fue en la región frontal izquierda, con salida en la región occipital derecha, quedando demostrado en la especie que la misma causó laceración, hemorragia cerebral, shock neurogénico; y el conocimiento del agente culpable de la posibilidad o la eventualidad del daño que puede causar al propiciar una herida en el lugar donde lo hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y con el objeto utilizado, lo que se configura porque el hoy recurrente podía tener plena certeza del daño que causaría la acción realizada.

4.7. De modo que, el análisis integral del proceso de que se trata, a la luz de las condiciones señaladas que son propias de la teoría de la imputación objetiva, se infiere que la conducta llevada a cabo por el imputado [redacted], puso en riesgo de manera considerable el bien jurídico de la vida de la víctima, al propinarle un disparo en la cabeza; en consecuencia, se evidencia que fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio, al entender que realizó una adecuada interpretación de los mismos y una justa aplicación del derecho; por lo tanto, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.8. En cuanto al segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, donde en esencia el recurrente alega que *le estableció a la Corte a qua que la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales y, en especial, para los jueces y tribunales. […] la corte debió valorar que el recurrente es una persona que tiene casi 60, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no tuvo intención de cometer el hecho, que todo se trató de un error al mismo manipular un arma sin experiencia, además que el recurrente nunca negó los hechos y que el mismo desde la medida de coerción mostró un arrepentimiento sincero, ya que siempre mantuvo la misma postura sobre lo sucedido. […] debió de valorar que el imputado al momento de cometer los hechos se quedó en el lugar y pidió ayuda.

4.9. Respecto a lo alegado por el recurrente, es necesario destacar que la determinación de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.10. En el presente caso, esta Segunda Sala ha podido advertir que la alzada comprobó que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, y que la misma fue debidamente motivada en cuanto al aspecto de la pena aplicada. En ese sentido, la corte constató que el tribunal de juicio condenó al imputado [redacted] a 20 años de reclusión, por haberlo encontrado culpable de cometer homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, y que además, para su imposición dicho órgano jurisdiccional tomó en cuenta la participación del imputado, su comportamiento después de la comisión del hecho, la gravedad del mismo y el impacto en la sociedad; condena que fue confirmada por la jurisdicción de apelación ante el rechazo de su recurso de apelación, estando esta alzada conteste con lo decidido, ya que dicha pena se encuentra legalmente justificada y la misma es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En conclusión, ante los motivos expuestos, no advierte esta

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada la existencia de los vicios invocados, ya que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, donde los elementos probatorios legalmente introducidos al proceso lograron determinar los hechos, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para

. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]